

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso el presente la presente demanda de Curador Provisional de los bienes del Secuestrado al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-001-31-10-001-2022-00091-00. Proceso de Declaración de Ausencia, instaurado por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

1. Conforme a los hechos de la demanda y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 583 del Código General del Proceso, detalla este juzgado que el trámite pertinente a iniciar por la actora corresponde a Declaración de Persona Ausente, proceso dentro del cual la norma ordena designar administrador provisional de los bienes del ausente.
2. No se presentó de forma específica la relación de bienes y deudas del ausente, como lo ordena el Art.583 Numeral 1. del C.G.P.
3. Los fundamentos de derecho son errados, como quiera que la norma reguladora para este tipo de proceso corresponde a los artículos 577 y 583 del C.G.P.
4. En el hecho sexto no se precisa con claridad lo que se pretende afirmar con relación de la demanda.
5. La demanda carece del acápite de pretensiones.
6. No se acredito la legitimación por activa de la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, en calidad de cónyuges del ausente (Registro Civil de Matrimonio).
7. No aportó el registro civil de la niña SOPHIA DIAZGRANADOS MORA.
8. No aportó el registro civil del señor EDUARDO JOSE DIAZGRANADOS MARQUEZ

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Declaración de Ausencia, promovido por la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA, como apoderado de la señora OLGA ROCIO MORA DIAZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito